

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 202100157 00 (C202100157)

Gachancipá, Cundinamarca, cuatro (4º) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, proceso con trámite de notificación a los correos electrónicos de la parte convocada reportados en la demanda, así como poder otorgado por el demandado Juan Ramón Oliveros, y contestación de la demanda. Favor Proveer.

Vanessa Luna Román.

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá

Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- Sobre la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Revisado el auto del 04 de noviembre del 2021, por el cual se admite la demanda, se establece que efectivamente este estrado judicial incurrió en un error de digitación en el numeral primero, toda vez que se escribió “NELSY YANETH” siendo correcto “NELSY YANETH SUAREZ CORTES”. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto admisorio.

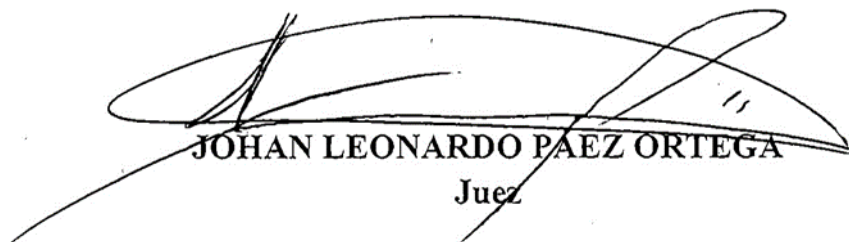
2.- No se tiene en cuenta el trámite de notificación radicado por la parte demandante, toda vez que, no cumple con los requisitos de que trata el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, respecto a la obligación de allegar

las evidencias correspondientes para verificar que los correos electrónicos corresponden a los demandados.

Sumado a lo anterior, al mensaje remitido no se adjuntó la totalidad de los documentos necesarios para materializar el traslado de la demanda; teniendo en cuenta que, de la documental arribada solo se observa como archivo adjunto al correo enviado el auto admisorio de la demanda.

3.- Previo a tener en cuenta el poder y la contestación allegada por el demandado Juan Ramón Oliveros Arroyave, sírvase allegar el poder debidamente conferido de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. o, conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez